



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0404/2015

La Paz, 17 de marzo de 2015

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0671/2014, de 24 de noviembre de 2014**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Metalúrgica JK SRL**, representada por María Elena García Terrazas.

Administración Tributaria: **Secretaría de Recaudaciones y Gestión Catastral del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra (GAMSC)**, representada por Fernando Jaime Mustafá Iturralde

Número de Expediente: **AGIT/0138/2015//SCZ-0277/2014.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Metalúrgica JK SRL (fs. 155-164 y 177 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0671/2014, de 24 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs. 113- 122 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0404/2015 (fs. 192-205 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

La Empresa Metalúrgica JK SRL., representada por María Elena García Terrazas, según Testimonio de Poder N° 189/2014 de 27 de mayo de 2014 (fs. 5-6 del expediente) interpuso Recurso Jerárquico (fs. 155-164 y 177 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0671/2014, de 24 de

1 de 30





noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, bajo los siguientes argumentos:

- i. Efectúa una relación de antecedentes desde la emisión de la Resolución Administrativa N° 407/2014, hasta el proceso de impugnación y señala que el Artículo 324 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que las deudas económicas por daño económico al Estado son imprescriptibles, empero para que una deuda sea daño económico al Estado, ésta debería estar previamente determinada y ejecutoriada, en este sentido considera que la deuda tributaria se extingue por la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria por el transcurso del tiempo conforme se solicitó a la Administración Tributaria Municipal.
- ii. Sostiene que por responsabilidad no puede permitirse que se mantenga la interpretación efectuada por la ARIT Santa Cruz como por el Sujeto Activo respecto al instituto de la prescripción, pues en diferentes oportunidades en la Resolución de Alzada se hace mención a la prescripción de la Patente de Funcionamiento manteniendo lo expresado por el Sujeto Activo, concepto que es equivocado toda vez que por mandato institucional lo que prescribe son las Facultades de la Administración establecidas en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), las que una vez prescritas corresponde al Sujeto Pasivo solicitar la extinción de las deudas tributarias por prescripción ya no pudiendo determinarla.
- iii. Señala que según la ARIT Santa Cruz, la prescripción depende de la oportunidad en la que se presenta la solicitud de extinción, conforme lo expresa en sus fundamentos de derecho contenidos en las páginas 18 y 19 de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0671/2014, sin embargo indica que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración no dependen del momento en el que se presenta la solicitud de extinción de las facultades de la Administración Tributaria, pues los plazos, cómputos, interrupciones y suspensiones están establecidos en el Código Tributario con sus respectivas modificaciones efectuadas mediante las Leyes Nos. 291 y 317.
- iv. Refiere que el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB) establece la interrupción del cómputo de la prescripción, en tal sentido señala que la Administración Tributaria Municipal pretendió interrumpir el cómputo de la prescripción de las facultades para la determinación de la patente de Funcionamiento de las gestiones 2006, 2007 y 2008 a



través de procedimientos de notificación masivos, realizados el 22 de diciembre de 2012 y el 4 de diciembre de 2013 mediante publicaciones mixtas Nos. 13121, 46879 y 25631, pues según su interpretación en caso de no hacerlo ya no sería posible determinar deuda por las mencionadas gestiones.

- v. Indica que la ARIT Santa Cruz entre sus fundamentos señaló que el Sujeto Activo no sustentó legalmente la interrupción de la prescripción presentando las Resoluciones Determinativas debidamente notificadas al Sujeto Pasivo, aspecto que materializaría la interrupción de la prescripción en cumplimiento del Inciso a) del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que se dejó sin efecto cualquier pretensión de determinar la patente de funcionamiento por las gestiones 2006, 2007 y 2008.
- vi. Menciona que forma parte del debido proceso tanto en resoluciones administrativas como judiciales así como la sentada en la jurisprudencia constitucional el Principio de Congruencia que se constituye en la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, principio que se encuentra contenido en el Artículo 211 del Código Tributario Boliviano, a tal efecto cita las Sentencias Constitucionales Nos. 0556/2014 y 1407/2014 en las que se hace mención al Principio de Congruencia que responde a la pretensión de los agravios formulados con lo resuelto.
- vii. Señala que bajo el Principio de Congruencia la Instancia de Alzada debió resolver únicamente la legalidad del procedimiento de interrupción de la prescripción en aplicación de los Artículos 61 y 211 del Código Tributario Boliviano el pronunciarse respecto los alcances de la modificación de las Leyes N° 291 y 317 de 11 de diciembre de 2012, pronunciamiento que vulnera el debido proceso, por ir más allá de lo solicitado, constituyéndose en un pronunciamiento ultra petita, cita como precedentes de lo expuesto a las Resoluciones de Recursos Jerárquicos AGIT-RJ 0176/2014 y 0183/2014, ambas de 14 de febrero de 2014, AGIT-RJ 0240/2014 de 20 de febrero y la AGIT-RJ 0140/2014 de 27 de enero, en las que se hizo mención a no exceder en el pronunciamiento los límites que derivan de la pretensión de las partes.
- viii. Sostiene que la ARIT Santa Cruz cumplió lo dispuesto en el Artículo 211 del Código Tributario Boliviano hasta el punto en el que mencionó que el Sujeto Activo no sustentó legalmente las notificaciones con las Resoluciones Determinativas y que por tanto no se interrumpió la prescripción, empero en franca vulneración del Principio de Congruencia la Instancia de Alzada resuelve más allá de lo pedido, al concluir que el





cómputo del término de la prescripción está en función del momento en el que el Sujeto Pasivo presenta ante la Administración Tributaria una solicitud de prescripción, señalando de este modo que en mérito a las modificaciones al Artículo 59 efectuadas mediante las Leyes Nos. 291 y 317 y siendo que la solicitud se efectuó el año 2014 el término para ejecutar las facultades de determinación por parte del Sujeto Activo es de seis años, en tal sentido refiere que la modificación efectuada por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, está definida por el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB) y de ninguna manera está sujeta a una interpretación de la ARIT Santa Cruz.

- ix. Señala que no se solicitó a la Instancia de Alzada se pronuncie respecto a la interpretación del Artículo 59 del Código Tributario Boliviano y sus modificaciones y mucho menos emita recomendaciones para la Administración Tributaria Municipal, parcializando sus resoluciones a favor o en desmedro del administrado, motivo por el cual considera que en caso de mantenerse esa interpretación se estaría vulnerando la seguridad jurídica, para el efecto cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0076/2014, en la que se hizo mención a la seguridad jurídica que se cristaliza en institutos que evitan la prolongación de situaciones que generan incertidumbre tal como la prescripción asimismo se señaló que se concede la estabilidad a las situaciones jurídicas efectivas de conformidad con el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB).
- x. Menciona que son varios los precedentes tributarios emitidos por la AGIT sobre la aplicación en términos de prescripción, respecto a la irretroactividad en materia tributaria, en los que se estableció que las modificaciones del Artículo 59 del Código Tributario Boliviano tienen aplicación a partir de su publicación, por lo que las gestiones tributarias o los hechos acaecidos durante los periodos fiscales 2006, 2007 y 2008 deben aplicar lo determinado por el Artículo 59 del citado código, prescribiendo las facultades de la Administración Tributaria en cuatro años para determinar deuda tributaria respecto a la Patente de Funcionamiento de las referidas gestiones, para el fin cita las Resoluciones de Recurso Jerárquicos AGIT-RJ 0242/2014, 1127/2014 y 1043/2014, en las que se aplicó el término de la prescripción de cuatro años.
- xi. Señala que el fallo emitido por la Instancia de Alzada vulnera el debido proceso en sus tres dimensiones garantía, derecho y principio inmiscuyéndose en facultades que le son inherentes al Sujeto Activo vulnerando el Principio de Igualdad de las partes,



asimismo menciona que la interpretación efectuada vulnera el Principio de Irretroactividad establecido en el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, 3 y 150 del Código Tributario Boliviano y la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).

- xii. Por lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0671/2014 y se mantenga firme la decisión de rechazar la interrupción de prescripción de las facultades del Sujeto Activo para determinar la deuda tributaria por la Patente de Funcionamiento de las gestiones 2006, 2007 y 2008 y dejar sin efecto el análisis de la interpretación del instituto de la prescripción.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0671/2014, de 24 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs. 113-122 del expediente), resuelve Revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° 407/2014 de 15 de mayo de 2014, declarando la prescripción de la gestión 2006 y mantener firme el rechazo de las gestiones 2007 y 2008; con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que para la gestión 2006 cursan fotocopias legalizadas de dos publicaciones; la primera de 7 de diciembre de 2011 y la segunda de 22 de diciembre de 2011, publicaciones que contienen una lista de Sujetos Pasivos, entre los que se encuentra la Metalúrgica JK SRL., evidenciándose que efectuada la primera publicación de 7 de diciembre de 2011, el recurrente no se apersonó dentro del plazo de los cinco (5) días a efectos de su notificación, efectuándose la segunda y última publicación el 22 de diciembre de 2011, a los quince días posteriores a la primera, cumpliendo el plazo establecido por Ley entre la primera y la segunda publicación conforme establece el Numeral 2, Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), asimismo que de acuerdo al procedimiento de notificación masiva cursa la segunda diligencia de notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 13121, de 25 de noviembre de 2011, publicada en el diario "La Estrella del Oriente", el 22 de diciembre de 2011, a la cual la recurrente tampoco se apersonó, por lo que se dio por practicada la notificación, conforme consta por la diligencia de notificación de 29 de diciembre de 2011.
- ii. Refiere que en lo correspondiente a la notificación de la gestión 2007, cursan fotocopias legalizadas de dos publicaciones, la primera de 4 de diciembre de 2012 y





la segunda de 19 de diciembre de 2012, publicaciones que contienen una lista de Sujetos Pasivos entre los que se encuentra Metalúrgica JK SRL. recurrente, evidenciándose que efectuada la primera publicación de 4 de diciembre de 2012, el recurrente no se apersonó dentro del plazo de los cinco (5) días a efectos de su notificación, efectuándose la segunda y última publicación el 19 de diciembre de 2012, es decir a los quince días posteriores a la primera dando cumplimiento con el plazo establecido por Ley entre la primera y la segunda publicación conforme prevé el conforme establece el Numeral 2 del Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), observa que la segunda diligencia de notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 46879, publicada en el diario "La Estrella del Oriente", el 19 de diciembre de 2012, y siendo que la recurrente no se apersonó se dio por practicada la notificación, conforme consta por la notificación practicada el 28 de diciembre de 2012.

iii. Con relación a la notificación de la gestión 2008, señala que cursan fotocopias legalizadas de dos publicaciones, la primera de 4 de diciembre de 2013 y la segunda de 19 de diciembre de 2013, publicaciones que contienen una lista de Sujetos Pasivos entre los que se encuentra Metalúrgica JK SRL., que efectuada la primera publicación de 4 de diciembre de 2013, el recurrente no se apersonó dentro del plazo de los cinco días a efectos de su notificación, efectuándose la segunda publicación el 19 de diciembre de 2013, a quince días posteriores a la primera dando cumplimiento con el plazo establecido por ley entre la primera y la segunda publicación conforme prevé el conforme establece el Numeral 2 del Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), asimismo señala que cursa la segunda diligencia de notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 25631, publicada en el diario "La Estrella del Oriente", el 19 de diciembre de 2013, y siendo que la recurrente no se apersonó ante la Administración Tributaria Municipal, se dio por practicada la notificación, conforme consta por la diligencia de notificación practicada el 30 de diciembre de 2013.

iv. Indica que contrariamente a lo aseverado por el contribuyente se evidenció la existencia física de las notificaciones masivas con las Liquidaciones Mixtas Nos. 13121/2011, 46879/2012 y 25631/2013 correspondientes a las gestiones 2006, 2007 y 2008, por lo que la Administración Tributaria Municipal dio cumplimiento al procedimiento de notificaciones masivas y en los plazos previstos por el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), sin embargo, no observa que la recurrente ante ambas



publicaciones, se hubiera presentado para notificarse y tomar conocimiento de las referidas liquidaciones mixtas.

- v. Con relación a las Resoluciones de Recursos Jerárquicos AGIT-RJ 0327/2009 y AGIT-RJ 0328/2009, ambas de 18 de septiembre de 2009, citadas como precedente por el contribuyente, aclara que en los casos citados no se pudo verificar el correcto cumplimiento del procedimiento de notificación, ni la existencia de diligencia de notificación masiva, llegando a la conclusión de que aquellas notificaciones incumplían con el procedimiento y que no fue suficiente la simple publicación de nombres y supuestos actos para efectos de interrumpir la prescripción, aspectos que difieren totalmente del presente caso.
- vi. Sostiene que para cada notificación practicada por gestión, la Administración Tributaria Municipal cumplió con el procedimiento y con los plazos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), para la notificación tácita, asimismo menciona que se extraña en antecedentes la existencia de forma física de los actos determinativos es decir las Resoluciones Determinativas Mixtas Nos. 13121, 46879 y 25631, las que fueron requeridas a la Administración Tributaria el 18 de noviembre de 2014 mediante nota ARIT-SCZ-0557/2014 de 13 de noviembre de 2014, en consideración del Artículo Décimo Tercero del Reglamento de Determinación Mixta aprobado por la Resolución Normativa N° 004/2008 que dispone que la liquidación está constituida por la Resolución Determinativa, las diligencias de notificación, el auto de inicio de Ejecución Tributaria y que sin embargo, la Administración recurrida hasta la fecha no ha dio curso ni cumplimiento a la solicitud de documentación efectuada por ésta instancia y tampoco emitió pronunciamiento alguno al respecto, por lo que no se probó la existencia de las Resoluciones Determinativas citadas, conforme exige el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB).
- vii. Advierte que no es suficiente que cursen en el expediente administrativo las diligencias y publicaciones de las notificaciones con las Liquidaciones por Determinación Mixta, puesto que lo que se notifican son los actos administrativos y actuaciones de la Administración Tributaria los que deben ser de conocimiento del Sujeto Pasivo o tercero responsable y para asumir defensa y considerar la interrupción de la prescripción además, conforme a lo establecido en el Inciso a) del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), pues la notificación de una Resolución Determinativa, debe existir física y materialmente y en este caso las Resoluciones



Determinativas Nos. 13121/2011, 46879/2012 y 25631/2013 de las gestiones 2006, 2007 y 2008 respectivamente, no son existentes, por lo que no se demostró la causal de interrupción del término de la prescripción, conforme con lo establecido en el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que consideró que el argumento de la Administración Tributaria Municipal respecto a la interrupción del curso de la prescripción de las gestiones 2006, 2007 y 2008, carece de sustento legal debido a que si bien los actos de la Administración Tributaria Municipal se presumen legítimos, no es menos cierto que conforme al Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos y que conforme a las previsiones de los Incisos a) y d) Artículo del 217 del mismo cuerpo legal, la Administración debió demostrar la existencia de los actos administrativos que fueron notificados, por lo que los consideró inexistentes y sin eficacia jurídica.

- viii. Menciona que a efectos de poder determinar la procedencia o improcedencia de la interrupción del término de la prescripción, se debe dejar establecido que el inicio del cómputo de la prescripción para la gestión 2006, el vencimiento de pago por la licencia de funcionamiento era la gestión 2007 y considerando el término de prescripción de cuatro años de acuerdo a lo establecido en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) sin modificaciones, se inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011, término dentro del cual, la Administración Tributaria Municipal no demostró la existencia de causales de interrupción del término de la prescripción, conforme a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que las acciones de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto a la Licencia de funcionamiento de la gestión 2006, se encuentra prescrita.
- ix. Señala que si bien, la Administración Tributaria Municipal no demostró la existencia de causales de suspensión y/o interrupción del término de la prescripción, conforme establece el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), teniendo en cuenta que la solicitud de prescripción fue presentada durante la gestión 2014, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes Nos. 291 y 317, para la gestión 2014, el término de prescripción es de seis años, por lo que las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos





respecto a la Licencia de funcionamiento de las **gestiones 2007 y 2008** con vencimiento de pago por la licencia de funcionamiento en las gestiones 2008 y 2009 respectivamente, el término de prescripción se inició el 1 de enero de 2009 y 1 de enero de 2010, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB) modificado, no se encuentran prescritas.

- x. Refiere que al no haber demostrado la Administración Tributaria Municipal la existencia de causales de interrupción del término de la prescripción, conforme a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° 407/2014, de 15 de mayo de 2014, concluyendo que la gestión 2006 se encuentra prescrita y manteniendo firme el rechazo a la prescripción de las gestiones 2007 y 2008 por no encontrarse prescritas.

## CONSIDERANDO II:

### Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE), las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## CONSIDERANDO III:

### Trámite del Recurso Jerárquico.

El 29 de enero de 2015, mediante nota ARIT-SCZ-0068/2015, de 27 de enero de 2015, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0277/2014 (fs. 1-180 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el





Decreto de Radicatoria, ambos de 2 de febrero de 2015 (fs. 181-182 del expediente), actuaciones notificadas a las partes el 4 de febrero de 2015 (fs. 183 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **17 de marzo de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1 Antecedentes de hecho.**

- i. El 31 de octubre de 2012, la Secretaría de Recaudaciones y Gestión Catastral del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, emitió la Determinación por Liquidación por Mixta N° 46879/2012, contra Metalúrgica JK SRL., determinando la deuda tributaria correspondiente a la Patente Municipal N° 213021, de la gestión 2007, la misma que fue efectuada en base a los datos proporcionados por el contribuyente y los registrados en el sistema informático, determinando una deuda tributaria de Bs4.189, asimismo intimaron al Sujeto Pasivo a que efectúe el pago del monto adeudado dentro el plazo de 20 días computable a partir de su legal notificación o caso contrario se proceda a adoptarse las medidas coactivas previstas en el Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 96 del expediente).
- ii. El 4 diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal, efectuó una Publicación de Prensa, de la Determinación en casos Especiales, emergente de la Liquidación Mixta del pago de la Patente de Funcionamiento, entre los cuales se encuentra la Determinación de Liquidación Mixta N° 46879/2012, correspondiente a Metalúrgica JK SRL. El 19 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal realizó la Segunda Publicación de Prensa de la determinación en casos especiales emergentes de la liquidación Mixta N° 46879/2012 (fs. 48-49 del expediente).
- iii. El 28 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal, emite la diligencia de notificación a Metalúrgica JK SRL. con la Resolución por Liquidación Mixta N° 46879/2012, efectuada mediante publicaciones en el periódico de Circulación Nacional "*La Estrella del Oriente*", después de la segunda publicación de 19 de diciembre de 2012 y no habiendo comparecido ante la Administración Tributaria, se



dio por practicada la notificación conforme el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 47 del expediente).

- iv. El 31 de octubre de 2013, la Secretaría de Recaudaciones y Gestión Catastral del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, emitió la Determinación por Liquidación por Mixta N° 25631/2013, contra Metalúrgica JK SRL., determinando la deuda tributaria correspondiente a la Patente Municipal N° 213021, de la gestión 2008, la misma que fue efectuada en base a los datos proporcionados por el contribuyente y los registrados en el sistema informático, determinando una deuda tributaria de Bs3.738, asimismo intimaron al Sujeto Pasivo a que efectúe el pago del monto adeudado dentro el plazo de 20 días computable a partir de su legal notificación o caso contrario se proceda a adoptarse las medidas coactivas previstas en el Artículo 108 de la Ley N° 2492 (fs. 99 del expediente).
- v. El 19 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal realizó la Segunda Publicación de Prensa de la determinación en casos especiales emergentes de la liquidación Mixta N° 25631/2013 (fs. 52 del expediente).
- vi. El 30 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal, emite la diligencia de notificación a Metalúrgica JK SRL. con la Resolución por Liquidación Mixta N° 25631/2013, efectuada mediante publicaciones en el periódico de Circulación Nacional *La Estrella del Oriente*, después de la segunda publicación de 19 de diciembre de 2013 y no habiendo comparecido ante la Administración Tributaria, se dio por practicada la notificación conforme el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 50 del expediente).
- vii. El 5 de mayo de 2014, Walter Hugo Justiniano representante legal de Metalúrgica JK SRL. presenta nota a la Secretaría de Recaudaciones y Gestión Catastral del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, solicitando la prescripción del pago de la Patente de Funcionamiento N° 213021 por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, para el efecto acompaña Fotocopia de la licencia de Funcionamiento, Certificado de no adeudos Tributario, Fotocopia de cédula de identidad, del Poder del Representante Legal y del Formulario N° 1980 del 3 de abril de 2014 (fs. 59-67 del expediente).
- viii. El 28 de mayo de 2014, la Administración Tributaria Municipal notificó de forma





personal a Walter Hugo Justiniano K. representante legal de Metalúrgica JK SRL., con la Resolución Administrativa Municipal N° 407/2014, de 15 de mayo de 2014, mediante la cual acepta la solicitud de prescripción a la Licencia de Funcionamiento N° 213021 de las gestiones 1999, 200, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2205 y rechaza la prescripción de las gestiones 2006, 2007 y 2008 (fs. 54-56 del expediente).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

Metalúrgica JK. S.R.L., representada por María Elena García Terrazas, según Testimonio de Poder N° 189/2014 de 27 de mayo de 2014 (fs. 5-6 del expediente) presentó alegatos escritos mediante nota de 25 de febrero de 2015, (fs. 187-189 del expediente), reiterando lo expresado en su Recurso Jerárquico.

## **IV.3. Antecedentes de derecho.**

### ***I. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).***

***Artículo 324.*** *No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.*

### ***ii. Código Tributario Boliviano (CTB).***

#### ***Artículo 59. (Prescripción).***

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:***
  - 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.***
  - 2. Determinar la deuda tributaria.***
  - 3. Imponer sanciones administrativas.***
  - 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.***
- II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.***
- III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.***

#### ***Artículo 60. (Cómputo).***

- I. Excepto en el numeral 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.***



II. En el supuesto 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

En el supuesto del Parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

**Artículo 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

**Artículo 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

**Artículo 76. (Carga de la Prueba).** En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

**Artículo 89. (Notificaciones Masivas).** Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los





quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

**Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).**

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener: (...)

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

**Artículo 201. (Normas Supletorias).**

Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).**

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

a) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

**iii. Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012).**

**Disposiciones Adicionales.**

**Quinta.** Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 59. (Prescripción).**

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014,





siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.

El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.”

**iv. Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013 (PGE-2013).**

**Disposiciones Derogatorias. Primera.** Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012.

**v. Ley N° 027, de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional.**

**Artículo 5. (Presunción de Constitucionalidad).** Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad.

**vi. Ley N° 2341, 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).**

**Artículo 36. (Anulabilidad del Acto). (...)**

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.





#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0404/2015, de 13 de marzo de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1. Cuestión Previa.**

- i. En principio cabe señalar que la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 407/2014, declaró la prescripción de la Patente de Funcionamiento N° 213021 de Metalúrgica JK S.R.L. de las gestiones 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005; por otro lado rechaza la prescripción de las gestiones 2006, 2007 y 2008; en consecuencia, toda vez que la Instancia de Alzada resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada y siendo que el Recurso Jerárquico lo interpone el Sujeto Pasivo ésta instancia sólo se pronunciará respecto a la prescripción de las facultades de determinación de la deuda tributaria de las gestiones 2007 y 2008; asimismo, toda vez que el contribuyente alega vicios de nulidad se procederá a analizar la existencia o no de los mismos y sólo en caso de no ser evidentes se ingresará a la revisión de los aspectos de fondo.

##### **IV.4.2. Sobre la Resolución del Recurso de Alzada y la decisión Ultra Petita.**

- i. Metalúrgica JK SRL., en su Recurso Jerárquico y alegatos, refiere que el Principio de Congruencia forma parte del debido proceso tanto en resoluciones administrativas como judiciales y que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se constituye en la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, principio que se encuentra contenido en el Artículo 211 del Código Tributario Boliviano, al efecto cita las Sentencias Constitucionales Nos. 0556/2014 y 1407/2014 en las que se hace mención al Principio de Congruencia que responde a la pretensión de los agravios formulados, con lo resuelto.
- ii. Señala que bajo el Principio de Congruencia la ARIT Santa Cruz debió resolver únicamente la legalidad del procedimiento de interrupción de la prescripción en aplicación de los Artículos 61 y 211 del Código Tributario Boliviano, por lo que el pronunciarse respecto los alcances de la modificación de las Leyes N° 291 y 317 de 11 de diciembre de 2012, vulnera el debido proceso pues va más allá de lo solicitado, constituyéndose en un pronunciamiento ultra petita; cita como precedentes las





Resoluciones de Recursos Jerárquicos AGIT-RJ 0176/2014 y 183, ambas de 14 de febrero de 2014, AGIT-RJ 240/2014 de 20 de febrero y la AGIT-RJ 0140/2014 de 27 de enero de 2014, en las que se hizo mención a no exceder en el pronunciamiento los límites que derivan de la pretensión de las partes.

- iii. Sostiene que la ARIT Santa Cruz menciona que no se sustentó legalmente las notificaciones con las Resoluciones Determinativas y que por tanto no se interrumpió la prescripción cumple a cabalidad con lo previsto en el Artículo 211 del Código Tributario Boliviano, empero en franca vulneración del Principio de Congruencia resuelve más allá de lo pedido, al concluir que el cómputo del término de la prescripción está en función del momento en el que el Sujeto Pasivo presenta ante la Administración Tributaria una solicitud de prescripción. Añade que no se solicitó a la Instancia de Alzada se pronuncie respecto a la interpretación del Artículo 59 del Código Tributario Boliviano y sus modificaciones y mucho menos emita recomendaciones para la Administración Tributaria Municipal, parcializando sus resoluciones a favor o en desmedro del administrado.
- iv. Al respecto en la doctrina se entiende por Ultra petita: *“La expresión que se emplea para indicar que el juzgador ha concedido a la parte litigante más de lo que ella había pedido”*; asimismo, se considera el principio de congruencia como la *“conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas que en el juicio debe considerarse. La incongruencia justifica el recurso de apelación e incluso -en su caso- el de casación”* (OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, págs. 767 y 154, Editorial Heliasta, Sta. Edición, Buenos Aires Argentina, 1999).
- v. Por su parte, la SC 1312/2003-R, de 9 de septiembre de 2003, en el punto III.2 de los fundamentos jurídicos del fallo, establece: *“Que, a fin de resolver la problemática planteada, resulta menester referirnos a los alcances del principio de congruencia, que cobra relevancia en cualquier naturaleza de proceso (...) ello supone necesariamente que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse”*; en ese sentido, la SC 0471/2005-R, de 28 de abril de 2005, en el punto III.1., señala que la doctrina jurisprudencial si bien ha sido





expresada en cuanto al Principio de Congruencia con referencia a los procesos penales, es también válida para los procesos administrativos, puesto que éstos forman parte de la potestad sancionadora del Estado a las personas.

- vi. Nuestro ordenamiento jurídico, en los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano, establecen que los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide; y que las Resoluciones de los Recursos referidos deben contener fundamentos, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la dicta y la decisión expresa, positiva y **precisa de las cuestiones planteadas**, normas que establecen el **Principio de Congruencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas en el Recurso de Alzada, el memorial de respuesta al mismo y la Resolución del Recurso de Alzada.**
- vii. De la revisión del Recurso de Alzada (fs. 20-27 del expediente), se evidencia que el Sujeto Pasivo expresa: inexistencia de acto interruptivo de la prescripción, pues las Resoluciones Determinativas Nos. 13121/2011, 46879/2012 y 25631/2013 que habrían interrumpido la prescripción, no existirían físicamente, por lo que no operó ninguna de las formas de interrupción a la prescripción previstas en el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), correspondientes a las gestiones 2006, 2007 y 2008; inexistencia de las notificaciones masivas, asimismo que para que proceda una determinación mixta debe existir la Declaración Jurada presentada por el contribuyente y que ante la no presentación de la misma, no procede la determinación mixta; la cita de las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0327/2009 respecto a las notificaciones masivas y la AGIT 0328/2009 en la que no se consideró a la notificación masiva como causal de interrupción de la prescripción al no constar la Resolución Determinativa en el expediente pese a que fue requerida por la Instancia de Alzada.
- viii. Por su parte, la Administración Tributaria Municipal, en el memorial de respuesta al Recurso de Alzada (fs. 68-70 vta. del expediente), manifiesta que no habría prescrito su facultad y que se realizaron actos que interrumpen la prescripción, haciendo referencia a las notificaciones masivas correspondientes a las Resoluciones Determinativas Nos. 13121/2011, 46879/2012 y 25361/2013, cuyas publicaciones en



el caso de la primera se realizaron el 7 y 22 de diciembre de 2011, de la segunda el 4 y 19 de diciembre de 2012 y de la última el 4 y 19 de diciembre de 2013, en el medio de prensa "Estrella del Oriente", la cual indica interrumpió el término de prescripción, habiéndose cumplido el procedimiento previsto en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), señaló además que los actos de la Administración Tributaria Municipal se presumen legítimos.

- ix. Prosiguiendo con el análisis y revisión, se evidencia que el Recurso de Alzada es observado mediante Auto de 20 de junio de 2014, a fin de que el contribuyente adjunte los documentos respaldatorios de su personería, tal observación es subsanada mediante memorial de 30 de junio de 2014 y el Recurso es admitido mediante Auto de 7 de julio de 2015 (fs. 36 del expediente); ahora de la revisión de los Fundamentos Técnico Jurídicos de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/SCZ/RA 0671/2014 (fs. 121 del expediente), se observa que la ARIT Santa Cruz respecto a la prescripción aducida por el Sujeto Pasivo establece: *"para la gestión 2006 cuyo vencimiento de pago por la licencia de funcionamiento es en la gestión 2007, el término de prescripción de cuatro (4) años de acuerdo a lo establecido en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) sin modificaciones, se inició el 1 de enero de 2008, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2011, término dentro del cual, la Administración Tributaria Municipal no demostró la existencia de causales de interrupción del término de la prescripción, conforme a lo establecido en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB) (...)", "(...) las acciones de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto a la Licencia de funcionamiento de la gestión 2006, se encuentra prescrita".*
- x. Con relación a las gestiones 2007 y 2008 (fs.121 vta. del expediente) señala que: *"(...) si bien, la Administración Tributaria Municipal no ha demostrado la existencia de causales de suspensión y/o interrupción del término de la prescripción, conforme a lo establecido en el art. 61 de la Ley 2492 (CTB), teniendo en cuenta que la solicitud de prescripción fue presentada durante la gestión 2014, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes 291 y 317, para la gestión 2014, el término de prescripción es de seis (6) años, es así que las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses*





*y recargos respecto a la Licencia de funcionamiento de las gestiones 2007 y 2008 con vencimiento de pago por la licencia de funcionamiento en las gestiones 2008 y 2009 respectivamente, cuyo término de prescripción inició el 1 de enero de 2009 para la primera y el 1 de enero de 2010 para la segunda, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo I de la Ley 2492 (CTB) modificado, no se encuentran prescritas”.*

- xi. De lo expuesto, es evidente que la Instancia de Alzada emitió pronunciamiento respecto a todos los puntos impugnados por el Sujeto Pasivo entre los que se encuentra, la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal para la determinación de la deuda tributaria correspondiente a la patente de Funcionamiento N° 213021, asimismo forma parte del análisis el cómputo y/o del lapso de tiempo en el que opera la prescripción, el cómputo y las causales de interrupción de la misma, aspectos que se encuentran previstos en los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), asimismo se debe tomar en cuenta que para emitir el respectivo fallo y realizar el análisis técnico legal, éste se debe realizar con las normas que se encuentran vigentes, tomando en cuenta sus respectivas modificaciones, en el presente caso las modificaciones efectuadas al Artículo 59 del Código Tributario Boliviano por las Leyes Nos. 291 y 317, en ese contexto, es evidente que el pronunciamiento de la ARIT Santa Cruz, fue en función a los agravios expuestos por el Sujeto Pasivo y los argumentos de contestación de la Administración Tributaria Municipal, por lo que no se constituye en un pronunciamiento ultra petita, desvirtuándose de este modo el argumento del Sujeto Pasivo.
- xii. Con relación a las Sentencias Constitucionales Nos. 0556/2014, 1407/2014, las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0176/2014, 0183/2014, 0240/2014 y 0140/2014, corresponde mencionar que el fallo emitido por la Instancia de Alzada se enmarcó en el cumplimiento de los citados fallos, toda vez que se pronunció sobre los aspectos que fueron objeto de impugnación, en cumplimiento al Principio de Congruencia, de modo que el mencionado punto no amerita mayor pronunciamiento al respecto.
- xiii. De lo expuesto, se tiene que la Resolución de Alzada, cumple con lo previsto en los Artículos 198, Parágrafo I y 211 del Código Tributario Boliviano, vale decir, que se pronuncia sobre las cuestiones planteadas por las partes, en resguardo de la



congruencia que debe existir entre lo pedido y lo resuelto; consecuentemente, dado que un acto es nulo o anulable únicamente cuando el vicio ocasiona indefensión de los administrados o lesiona el interés público, al no existir ninguna causal de anulabilidad en la Resolución de Alzada, de acuerdo con el Artículo 36, Parágrafo II de la Ley N° 2341(LPA), aplicable al caso en virtud de lo establecido por el Artículo 201 del Código Tributario Boliviano; corresponde a esta Instancia Jerárquica ingresar al análisis de los aspectos de fondo en cuanto a la prescripción de la facultad de determinar la deuda tributaria por la patente de funcionamiento N° 213021, correspondiente a las gestiones 2007 y 2008.

#### IV.4.3. De la imprescriptibilidad.

- i. Metalúrgica JK SRL., en su Recurso Jerárquico y alegatos expresa que el Artículo 324 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que las deudas económicas por daño económico al Estado son imprescriptibles, empero para que una deuda sea daño económico al Estado, ésta debería estar previamente determinada y ejecutoriada.
- ii. Al respecto de se debe mencionar que el Artículo 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone que no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado; esta Instancia Jerárquica considera que la interpretación constitucional sobre este Artículo implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia, asimismo que no se puede interpretar esta normativa constitucional sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, es decir, definida por una Ley en la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cabe también mencionar que el Tribunal Supremo de Justicia mediante la Setencia N° 276/2012 de 15 de noviembre de 2012, se pronunció respecto al Artículo 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), refiriendo que “(...) *al haberse extinguido la deuda tributaria por prescripción, no se ha causado daño económico al Estado que sea atribuible al sujeto pasivo de la relación tributaria, pues las normas concretas y específicas del Código Tributario que fueron antes citadas, establecen la figura de la prescripción por inactividad de la Administración Tributaria en su función recaudadora y materializando también uno de los principios fundamentales del derecho como es el de Seguridad Jurídica, que se encuentra contenido en el art. 178 de la C.P.E.*”, de lo transcrito se colige que la extinción de una deuda tributaria, por prescripción no es considerada como daño económico al





Estado, aspecto que ocasiona que el citado Artículo sea inaplicable al presente caso y que la interpretación efectuada por el Sujeto Pasivo respecto a que una deuda tributaria determinada y ejecutoriada sea considerada como daño económico e imprescriptible, sea incorrecta.

#### **IV.4.4. De la prescripción gestiones 2007 y 2008.**

- i. Metalúrgica JK SRL., en su Recurso Jerárquico y alegatos señala que la deuda tributaria se extingue por la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria por el transcurso del tiempo conforme se solicitó a la Administración Tributaria Municipal, asimismo que no puede permitirse que se mantenga la interpretación efectuada por la ARIT Santa Cruz, como por el Sujeto Activo respecto al instituto de la prescripción, pues en diferentes oportunidades en la Resolución de Alzada se hace mención a la prescripción de la Patente de Funcionamiento manteniendo lo expresado por el Sujeto Activo, concepto que es equivocado toda vez que lo que prescribe son las facultades de la Administración establecidas en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), que una vez prescritas corresponde al Sujeto Pasivo solicitar la extinción de las deudas tributarias por prescripción ya no pudiendo determinarla.
- ii. Refiere que el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB) establece la interrupción del cómputo de la prescripción, en tal sentido señala que la Administración Tributaria Municipal pretendió interrumpir el cómputo de la prescripción de las facultades para la determinación de la patente de Funcionamiento de las gestiones 2006, 2007 y 2008 a través de procedimientos de notificación masivas, realizadas el 22 de diciembre de 2012 y el 4 de diciembre de 2013 mediante publicaciones de la Liquidaciones Mixtas Nos. 13121, 46879 y 25631, pues según su interpretación en caso de no hacerlo ya no sería posible determinar deuda por las mencionadas gestiones.
- iii. Indica que la ARIT Santa Cruz entre sus fundamentos señaló que el Sujeto Activo no sustentó legalmente la interrupción de la prescripción presentando las Resoluciones Determinativas debidamente notificadas al Sujeto Pasivo, aspecto que materializaría la interrupción de la prescripción en cumplimiento del Inciso a) del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que se dejó sin efecto cualquier pretensión de determinar la patente de funcionamiento por las gestiones 2006, 2007 y 2008.



- iv. Menciona que son varios los precedentes tributarios emitidos por la AGIT sobre la aplicación en términos de prescripción, respecto a la irretroactividad en materia tributaria, en los que se estableció que las modificaciones del Artículo 59 del Código Tributario Boliviano tienen aplicación a partir de su publicación, por lo que las gestiones tributarias o los hechos acaecidos durante los periodos fiscales 2006, 2007 y 2008 deben aplicar lo determinado por el Artículo 59 del citado código, prescribiendo las facultades de la Administración Tributaria en cuatro años para determinar deuda tributaria respecto a la Patente de Funcionamiento de las referidas gestiones, para el fin cita las Resoluciones de Recurso Jerárquicos AGIT-RJ 0242/2014, 1127/2014 y 1043/2014, en las que se aplicó el término de la prescripción de cuatro años.
- v. Al respecto, en la doctrina tributaria, la prescripción es definida por el Diccionario Escriche, como *“un modo de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas”*. Fundamenta tal institución social en el “interés general”, considerando que es de derecho público, y la más necesaria para el orden público; no sin razón ha sido llamada por los antiguos *patrona del género humano “patrona generis humani” y fin de los cuidados y necesidades “finis sollicitudinum”*, a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos. La prescripción responde a los principios de *certeza y seguridad jurídica*, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (GARCÍA Vizcaíno, Catalina “Derecho Tributario” Tomo I Pág. 182, 3ra. Edición, Buenos Aires Argentina, 2006).
- vi. Asimismo, *“La prescripción en curso puede sufrir interrupción, en los casos, y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo; desaparecido éste vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción”*; sobre el reconocimiento de la obligación sostiene que *“...es cualquier manifestación que en forma inequívoca, sin lugar a dudas, demuestra que el deudor admite la existencia del crédito tributario, por lo cual, es menester examinar cada situación particular para determinar si media o no el propósito enunciado”* (GIULIANI Fonrouge Carlos M. en su obra Derecho Financiero, Ediciones Depalma, 5ª Edición, Pág. 572 y 573, Buenos Aires Argentina, 1993).





- vii. En ese entendido las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, modificaron los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), de la siguiente manera: *"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año (...)." y "I. Excepto en el Numeral 3, del Párrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Párrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".*
- viii. Posteriormente, la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, mediante su Disposición Derogatoria Primera, establece: *"Se deroga el último párrafo del Párrafo I, del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012".* En tanto, que a través de la Disposición Adicional Décimo Segunda, modifica el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), por el siguiente texto: *"I. Excepto en el Numeral 3, del Párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".*
- ix. En primera instancia corresponde aclarar que la obligación impositiva no prescribe de oficio, siendo que la prescripción versa sobre las acciones o facultades de la Administración Tributaria, como consecuencia del no ejercicio del derecho durante el tiempo fijado por la norma, aspecto que es mencionado por el Sujeto Pasivo, siendo correcta su interpretación respecto a que prescribe las facultades de la Administración Tributaria y no así la Patente.





- x. Ahora bien de lo expuesto, respecto a los argumentos del contribuyente referidos a que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria no dependen del momento en el que se presenta la solicitud de extinción de las mismas, pues los plazos, cómputos, interrupciones y suspensiones están establecidos en el Código Tributario; que la interpretación efectuada por la Instancia de Alzada respecto a la prescripción vulnera el Principio de Irretroactividad establecido en el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), 3 y 150 de la Ley N° 2492(CTB) y la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) y la seguridad jurídica, al respecto corresponde señalar que la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del Artículo 197 del Código Tributario Boliviano, no es competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigentes, correspondiendo aplicar las mismas, toda vez que por imperio de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 027, de 6 de julio de 2010, se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, de modo tal que no existe vulneración a la retroactividad de la norma y la seguridad jurídica como señala el contribuyente.
- xi. Consecuentemente, de la simple lectura del texto actual del Artículo 59 modificado de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria, correspondiente a la patente de funcionamiento N° 213021 de las gestiones fiscales 2007 y 2008, se sujeta a lo imperativamente dispuesto en la norma: *“Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los (...) siete (7) años en la gestión 2015”* (las negrillas son nuestras), disposición que no prevé que dicha ampliación sea: “respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año”, tal como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley N° 317.
- xii. En ese sentido de la revisión del expediente se evidencia que el 31 de octubre de 2012, la Secretaría de Recaudaciones y Gestión Catastral del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, emitió la Determinación por Liquidación Mixta N° 46879/2012, determinando la deuda tributaria correspondiente a la Patente Municipal N° 213021, de la gestión 2007; consiguientemente, el 4 diciembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal, efectuó una Publicación de Prensa en el periódico de Circulación Nacional Estrella del Oriente, de la Determinación de





Liquidación Mixta N° 46879/2012 y el 19 de diciembre de 2012, realizó la Segunda Publicación y el 28 de diciembre de 2009, emite la diligencia de notificación (fs. 47-49 y 96 del expediente).

- xiii. Continuando con la revisión correspondiente a la gestión 2008 se tiene que el 31 de octubre de 2013, la Secretaría de Recaudaciones y Gestión Catastral del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, emitió la Determinación por Liquidación por Mixta N° 25631/2013, contra Metalúrgica JK SRL, determinando la deuda tributaria correspondiente a la Patente de Funcionamiento N° 213021, de la gestión 2008; posteriormente el 19 de diciembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal realizó la Segunda Publicación de Prensa en el periódico de Circulación Nacional Estrella del Oriente y el 30 de diciembre de 2013 emite la diligencia de notificación (fs. 52 y 99 del expediente).
- xiv. Siguiendo con la revisión se tiene que el 5 de mayo de 2014, Walter Hugo Justiniano representante legal de Metalúrgica JK SRL. presenta nota a la Secretaría de Recaudaciones y Gestión Catastral del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, solicitando la prescripción del pago de la Patente de Funcionamiento N° 213021 por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008; el 28 de mayo de 2014, la Administración Tributaria Municipal notificó de forma personal a Walter Hugo Justiniano, representante legal de Metalúrgica JK SRL., con la Resolución Administrativa Municipal N° 407/2014, de 15 de mayo de 2014, mediante la cual acepta la solicitud de prescripción a la Patente de Funcionamiento N° 213021 de las gestiones 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 y rechaza la prescripción de las gestiones 2006, 2007 y 2008 (fs. 59-67 y 54-56 del expediente).
- xv. En este entendido, corresponde analizar el cómputo de la prescripción, para lo cual es evidente que las modificaciones, en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por la Ley N° 317, se encuentran vigentes; y toda vez que la norma prevé que la **prescripción de 7 años se aplicará en la presente gestión**, en el presente caso, según lo antes señalado al tratarse de la solicitud de prescripción de la Patente Municipal de Funcionamiento N° 213021, correspondiente a las gestiones fiscales 2007 y 2008.
- xvi. En cuanto a la gestión 2007 cabe señalar que de la revisión de antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria Municipal presentó



fotocopias certificadas de Liquidación por Determinación Mixta N° 46879/2012, así como de las publicaciones realizadas en el periódico "Estrella del Oriente", de **4 y 19 de diciembre de 2012**, emergente de la Liquidación Mixta del pago de la Patente de Funcionamiento N° 213021, entre los cuales se encuentra la Determinación de Liquidación Mixta N° 46879/2012, correspondiente a Metalúrgica JK SRL. que contiene el importe determinado como deuda tributaria para la gestión 2007 y posteriormente la diligencia de notificación el 28 de diciembre de 2012 (fs. 96, 47-48 y 49 del expediente).

xvii. En ese entendido, conforme establece el Numeral 2, Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), la Administración Tributaria debe efectuar una segunda y última publicación, en los mismos medios, **a los quince (15) días posteriores a la primera** en las mismas condiciones; en el presente caso, con relación a la gestión 2007, se tiene que la primera publicación se realizó el **4 de diciembre** y la segunda el **19 de diciembre de 2012**, lo que significa que entre la primera y segunda publicación, **transcurrieron 15 días** establecidos por Ley; además de practicarse la diligencia de la notificación masiva el 28 de diciembre de 2012, cumpliendo lo previsto en el citado Artículo 89 que prevé el plazo de cinco días siguiente a la segunda publicación de la notificación masiva, para que se sienta la diligencia de notificación, por lo que existe observancia del procedimiento establecido en el Artículo 89, Numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB), siendo válida la notificación masiva con la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 46879/2012 para efectos de interrupción en el cómputo de la prescripción, hecho que desvirtúa la afirmación de la Instancia de Alzada de la inexistencia del Proceso de Determinación, pues cursa en el expediente la Liquidación por Determinación Mixta N° 46879/2012 a fojas 96, aspecto que permitió tener certeza de la interrupción de la prescripción por la gestión 2007 conforme establece el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).

xviii. Se debe también mencionar que consta en el expediente fotocopias certificadas de las publicaciones realizadas en el periódico "Estrella del Oriente", **el 4 y 19 de diciembre de 2013**, emergente de la Liquidación Mixta del pago de la Patente de Funcionamiento N° 213021, entre los cuales se encuentra la Determinación de Liquidación Mixta N° 25631/2013, correspondiente a Metalúrgica JK SRL. que contiene el importe determinado como deuda tributaria para la gestión 2008 y posteriormente la diligencia de notificación el 30 de diciembre de 2013 (fs. 50-52 del expediente).





- xix. Ahora bien en cuanto a las causales de suspensión e interrupción establecidas en los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que la Administración Tributaria Municipal, adjuntó dos publicaciones junto a la Determinación por Liquidación Mixta N° 25631/2013, se observa que la primera no guarda relación con el acto notificado, toda vez que corresponde a la Resolución Determinativa N° 25609 (fs. 51 del expediente); aspecto que no permite demostrar que la notificación hubiera tenido efectos interruptivos de la prescripción para la gestión 2008, sin embargo siendo que en la presente gestión conforme a lo previsto en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), la prescripción es de 7 años, las facultades de la Administración Tributaria se encuentran plenamente vigentes, para efectuar la respectiva determinación de la deuda tributaria.
- xx. Asimismo sin perjuicio de lo anterior, con relación a la suspensión se debe tener en cuenta que la notificación con el inicio de fiscalización, así como la interposición del Recurso de Alzada suspenden el término de la prescripción, en el primer caso por seis (6) meses, y en el segundo desde su presentación hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para su ejecución, tal como dispone los Parágrafos I y II, Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB).
- xxi. De lo expuesto siendo que el cómputo de la prescripción para las gestiones 2007 y 2008 se inició el **1 de enero de 2009** y el **1 de enero de 2010**, respectivamente, a la fecha de la presentación del Recurso de Alzada contra el acto administrativo impugnado dicho término no se cumplió, consecuentemente se establece que no operó la prescripción por dichas gestiones, más aún cuando por la gestión 2007, la prescripción fue interrumpida con la notificación de la Liquidación por Determinación Mixta.
- xxii. Respecto a las Resoluciones de Recursos Jerárquico AGIT-RJ 0242/2014 y 1127/2014, citadas por el contribuyente en las que a efectos de analizar la prescripción se habría aplicado la Ley N° 2492 (CTB), cabe señalar que en los referidos fallos se analizó la prescripción del IVA 2005, en el segundo caso el IPBI 2004, 2005 y 2006 de modo tal que conforme al hecho generador, correspondía efectuar el análisis conforme a lo previsto en la Ley N° 2492 (CTB) y no con las modificaciones al Artículo 59 del referido Código Tributario, pues dichas modificaciones efectuadas por las Leyes Nos. 291 y 317, no alcanzan a esos periodos fiscales, aspecto que hace que los mencionados fallos sean inaplicables al presente caso.



- xxiii. En relación a la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1043/2014, en sentido de que la misma habría sentado jurisprudencia aplicando correctamente el término de la prescripción de 4 años establecido en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), sin las modificaciones impuestas por las Leyes Nos. 291 y 317; cabe señalar que la citada Resolución Jerárquica, considerando los agravios expresados por el recurrente, es evidente que ingresó al análisis fáctico del término de prescripción de 4 años, sin embargo debe tenerse en cuenta que dicho análisis se centra en la verificación de causales de interrupción dispuestas en el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que la AGIT al evidenciar la existencia de notificación de la Resolución Determinativa, como acto interruptivo del término de la prescripción, consideró irrelevante efectuar el análisis de las modificaciones efectuadas a través de las Leyes N° 291 y 317, toda vez que aun considerando el término de prescripción de 4 años, las facultades de la Administración Tributaria para determinar deuda se mantenían vigentes.
- xxiv. En consecuencia, no es evidente que la AGIT en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1043/2014, hubiera aplicado la Ley N° 2492 (CTB), sin las modificaciones dispuestas en las Leyes Nos. 291 y 317, como entiende el contribuyente; sino que para el caso citado, el análisis sobre la aplicación de las citadas modificaciones no constituye un aspecto determinante para concluir que las facultades de la Administración Tributaria en la gestión 2013, se encontraban vigentes; consiguientemente, no corresponde la aplicación del precedente citado, al presente caso.
- xxv. Finalmente respecto a que la Resolución de Alzada vulnera el debido proceso en sus tres dimensiones garantía, derecho y principio inmiscuyéndose en facultades que le son inherentes al Sujeto Activo vulnerando el principio de igualdad de las partes, cabe señalar que al no referir el Sujeto Pasivo de qué modo la Resolución de Alzada habría vulnerado el debido procedo ocasionándole los agravios mencionados, no amerita mayor pronunciamiento al respecto.
- xxvi. Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto por los Artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), corresponde a esta Instancia Jerárquica confirmar, con fundamento propio, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0671/2014, de 24 de noviembre de 2014, quedando vigente las facultades de la Administración Tributaria Municipal respecto a las gestiones 2007 y 2008, correspondiente a la patente de Funcionamiento N° 213021.





Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0671/2014, de 24 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada Alzada ARIT-SCZ/RA 0671/2014, de 24 de noviembre de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Metalúrgica JK SRL., contra la Secretaria de Recaudaciones y Gestión Catastral del Gobierno Municipal Autónomo de Santa Cruz; que revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° 407/2014, de 15 de mayo de de 2014, quedando vigente las facultades de la Administración Tributaria Municipal respecto a las gestiones 2007 y 2008, correspondiente a la patente de Funcionamiento N° 213021; conforme establece el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

**Lic. Dany David Valderría Coria**  
Director Ejecutivo General s.l.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA